

LEY 6.325

Expropiación de terrenos para viviendas en San Isidro

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los lotes de terreno ubicados en el cuartel 7º, del partido de San Isidro, comprendidos entre las calles Uruguay, avenida Rolón y Brandsen, con las medidas y superficies que resultan de los planos aprobados, 97-170-48, 97-200-53 y 97-137-53, y que figuran inscriptos en el Registro de la Propiedad al folio 1.367/953, a nombre de Manuel Palacios o quien resulte propietario, los lotes 6 a 11 de la Manzana 1, lotes 1 a 8 de la Manzana 2, lotes 1 a 8 de la Manzana 3, lotes 1 a 8 de la Manzana 4, lotes 1 a 8 de la Manzana 5, lotes 1 a 8 de la Manzana 6, lotes 1 a 8 de la Manzana 7, lotes 1 a 8 de la Manzana 8, y lotes 1 a 3 de la Manzana 12, todos según plano aprobado 97-170-48 y lotes "a" a "i" de la Manzana 10, según plano aprobado 97-200-53; al folio 1.386/953, a nombre de "Udaondo Ltda. S. A.", o quien resulte propietario de los lotes 1 a 8 de la Manzana 9, según plano 97-170-48, al folio 1.364/953, a nombre de Zosimo José y D'Addino de Zosimo Josefina o quien resulte propietario, la Manzana 11 del plano aprobado 97-170-48, subdividida por el plano aprobado 97-137-53, y el lote 7 de la Manzana 10, del plano aprobado 97-170-48; y a los folios 3.980/948 y 4.079/50, a nombre de Manuel Palacios y "Udaondo Ltda. S. A." o quien resulte propietario, los lotes 1 a 5 de la Manzana 1 del plano aprobado 97-170-48.

Art. 2º Las fracciones expropiadas lo serán con prescindencia de las mejoras incorporadas en ellas y que no fueran realizadas por el o los expropiados y serán destinadas a ser adjudicadas a los ocupantes al 15 de agosto de 1960, que hubieren construido en las mismas, mejoras justipreciables de acuerdo a la Ley de Catastro.

Art. 3º El precio de las adjudicaciones no podrá ser inferior al precio de costo para el Estado y con más un interés anual del ocho por ciento en los casos de enajenaciones con pago parcial y/o diferido el que no podrá ser mayor de diez años.

Art. 4º El estudio, planeamiento, construcción, forma y condiciones de adjudicación de las viviendas a construir en las fracciones sobrantes de la aplicación del artículo 2º, se realizarán por intermedio del Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 5º Para el cumplimiento de la presente ley no es de aplicación el artículo 4º de la Ley número 5.708.

Art. 6º El gasto que demande el cumplimiento de la presente se tomará de Rentas Generales.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Gobierno.

La Plata, 11 de noviembre de 1960.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALLENDE.
FELIPE DÍAZ O'KELLY.

Decreto Nº 12.978.

Registrada bajo el número seis mil trescientos veinticinco (6.325).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del senador Vázquez Pol, entrado en Senado el 25 de agosto de 1960.
Aprobado el 1º de setiembre de 1960.
Sancionada en Diputados el 15 de setiembre de 1960.
Promulgada el 11 de noviembre de 1960.
Publicada en el "Boletín Oficial" el 17 de noviembre de 1960.